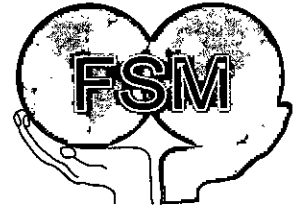




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPOSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



Quito, 15 de octubre del 2020

AMICUS CURIAE

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ref. Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. 39-20-IN, acumulada a la causa No. 49-20-IN y acumulados.

EDGAR LUIS SARANGO CORREA, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, conforme se desprende de nombramiento adjunto, Organización Sindical cuya misión es la lucha permanente por: trabajo, empleo, pleno empleo, seguridad social y dentro ellos las normativas legales para la defensa de esos derechos tanto individuales como colectivos, hoy amparados en la Constitución; y en parte, en el Código de Trabajo vigente; dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. 39-20-IN, acumulada a la causa No. 49-20-IN y acumulados, presentada por la Central Única de Trabajadores CUT, a través de su Presidente, quien demanda la Inconstitucionalidad contra algunos artículos y disposiciones reformativas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229, del 22 de junio del 2020; amparado en lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *"Cualquier persona o grupo de personas que tengan interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae, que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado"*; presento el siguiente escrito de AMICUS CURIAE, para que sea tomado en consideración al momento de resolver la Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada.

1.- ANTECEDENTES.

La Humanidad ha enfrentado en diferentes momentos, epidemias, pandemias, catástrofes ocasionados por los fenómenos de la naturaleza, que han afectado a unos países más que a otros, a unas regiones más que a otras, hace pocos años vivimos la pesadilla de los sismos en Manabí y Esmeraldas, de los cuales todavía no nos hemos recuperado, pues aún existen graves secuelas de la destrucción causada entonces;

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

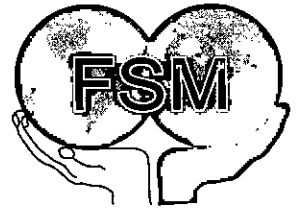
Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



hemos enfrentado crisis económicas diversas, pero siempre en cualquier lugar del mundo, y sin importar de que se trate de fenómenos de la naturaleza o de crisis económicas o sanitarias, los más afectados son los mismos de siempre, los más pobres, los más indefensos, los grupos más vulnerables, y entre ellos todo tipo de trabajadores.

La presencia de un virus que paralizó al mundo, demuestra la fragilidad de la especie humana, y la necesidad inevitable de los actos de solidaridad de unos seres humanos con otros, y no del aprovechamiento de unos seres humanos por otros. Las leyes pretenden o se supone que lo hacen, atender una pequeña parte de esa solidaridad, pues se entiende que se legisla en beneficio del conjunto de la sociedad y no en detrimento de los más necesitados, y ese es el sentido que guardan algunos artículos de la Constitución de la República, aunque ocasionalmente se intenta hacer tabla rasa de ellos, con la expedición de legislación de menor jerarquía, que contradice los mandatos constitucionales.

La Asamblea Nacional, aprobó la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19; cumpliendo de esta manera con el objetivo propuesto por el sector empresarial y transnacional, esto es el borrar del ordenamiento jurídico laboral ecuatoriano todo concepto de protección de derechos de los trabajadores y pasar a un Estado sin derechos ni protección a los trabajadores y al pueblo ecuatoriano, provocando una precarización laboral, por la falta de garantías de condiciones socioeconómicas suficientes para una supervivencia digna, que afecta al trabajador y repercute en su entorno familiar y social.

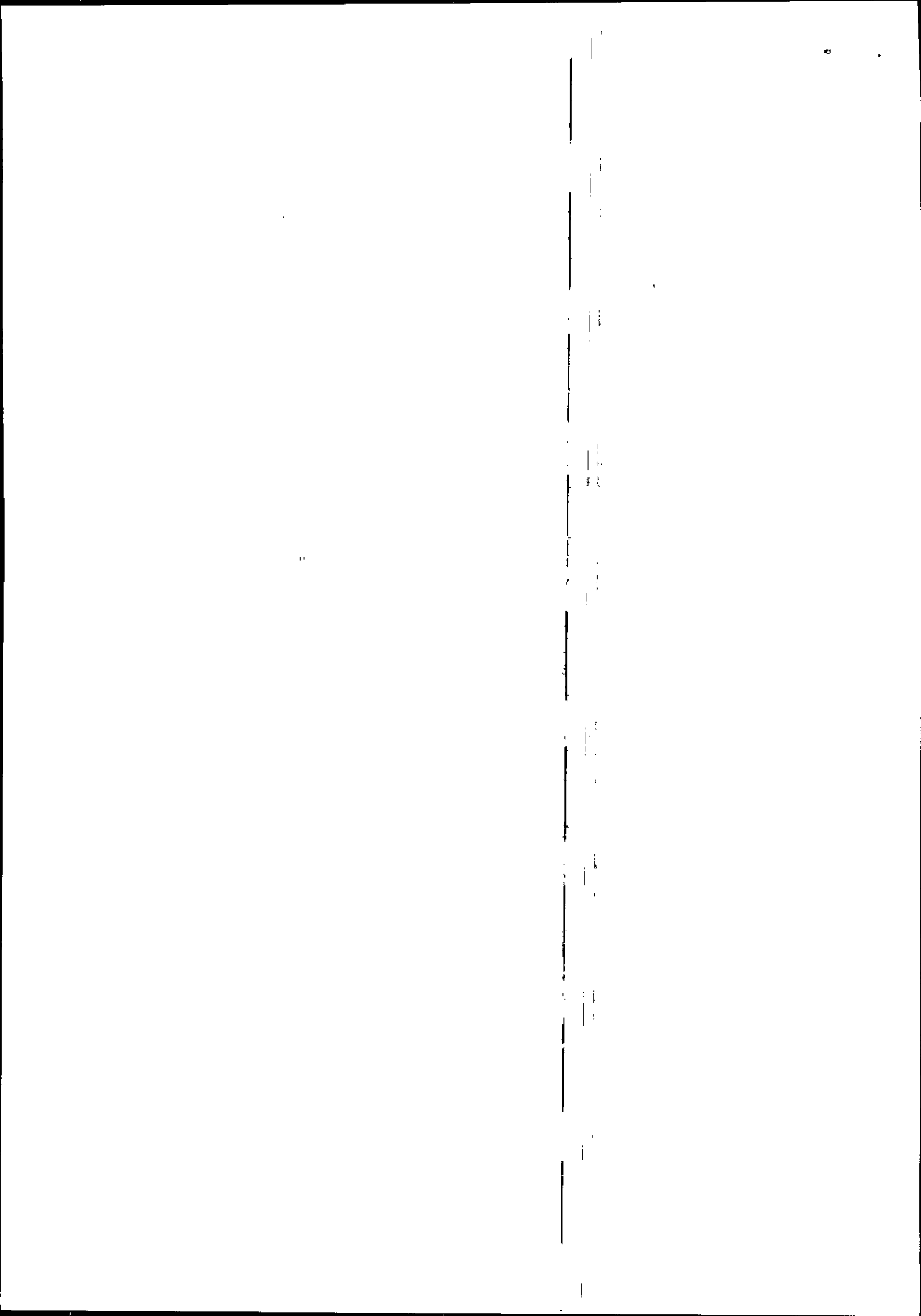
Esta Ley, de ninguna manera afecta los intereses del capital o de los sectores que lo ostentan, todo su contenido está direccionado al detrimento de los derechos tanto individuales y colectivos de los trabajadores y al pueblo.

2.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

2.1. Inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.-

Art. 16.- De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.- Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones económicas de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores. Los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas.

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

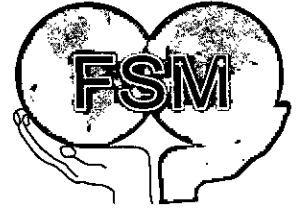




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribirlos, para que el trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.

El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador. El acuerdo alcanzado, durante el tiempo de su vigencia, tendrá preferencia sobre cualquier otro acuerdo o contrato.

De producirse el despido del trabajador al que se aplica el acuerdo, dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Los acuerdos podrán ser impugnados por terceros únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo, lo dará a conocer a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones y acciones correspondientes. (Lo resaltado me pertenece).

Este artículo señala que habrá común acuerdo entre las partes (Empleador – Trabajador) figura legal que en la realidad jamás podrá darse, al existir desigualdad de condiciones, ya que el trabajador se verá obligado a aceptar lo que su empleador le imponga, con el fin de no perder su fuente de trabajo, incluso cuando ese acuerdo signifique reducción de su remuneración. Por lo tanto este Acuerdo entre las partes, contraría los principios de no restricción y progresividad de los derechos, estipulados en el artículo 11 numeral 4 y 8 respectivamente, de la Constitución de la república que dice:

Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos

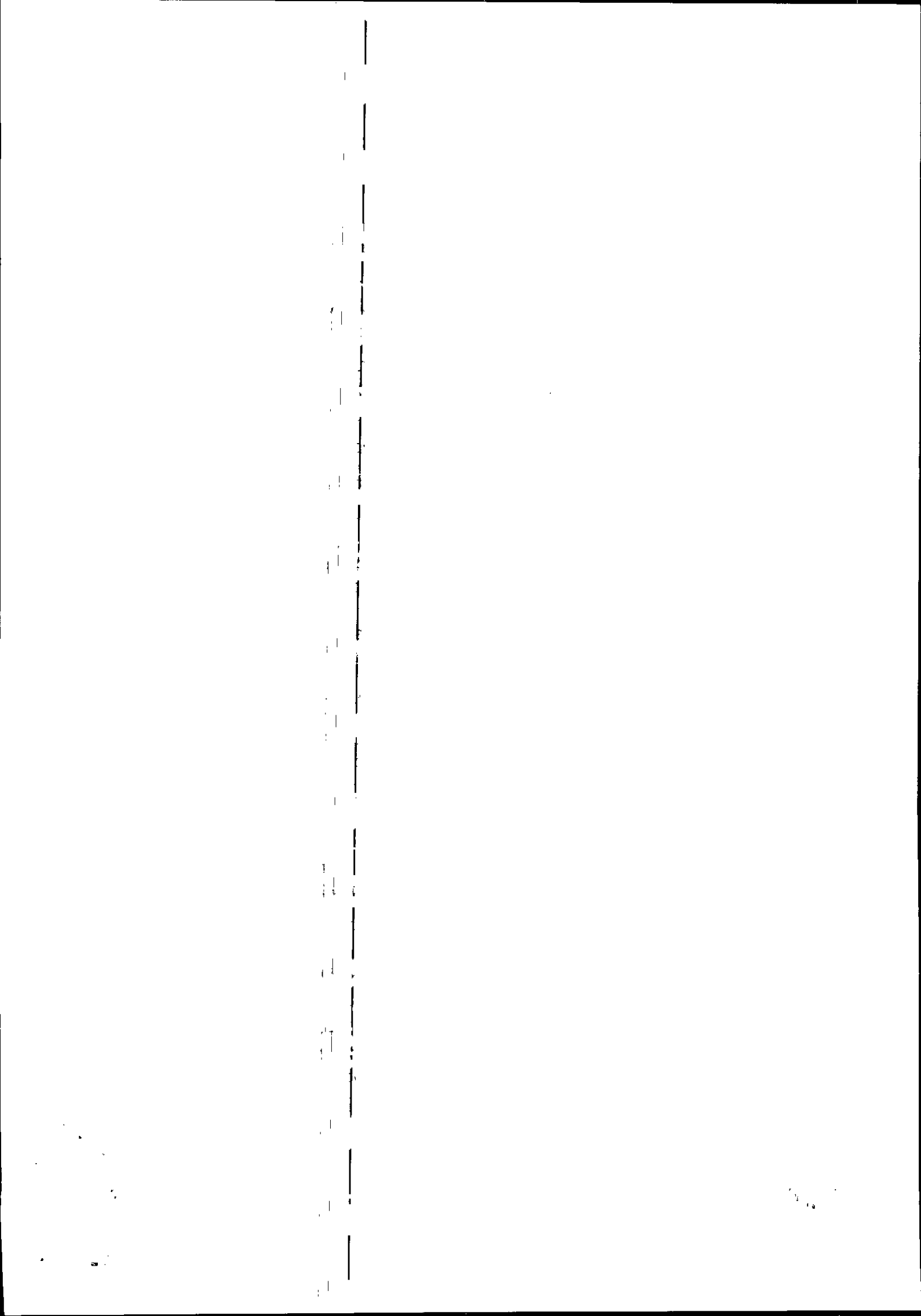
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollan de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos

Así mismo este artículo contraviene el principio de irrenunciabilidad de los derechos establecida en el artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la república que señala:

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

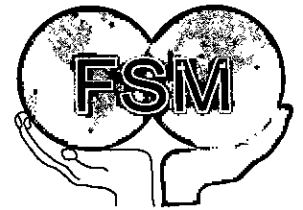




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante cualquier autoridad administrativa o juez competente.

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, que está siendo demandada su inconstitucionalidad, se convierte en una arma jurídica que los empleadores tendrán a su favor para imponer a los trabajadores condiciones contractuales que se verán obligados aceptar, aun cuando estas condiciones menoscaben sus derechos, en especial el derecho a una remuneración justa.

2.2. Inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Art. 18.- Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos:- Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:

3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.

La Constitución de la República en su artículo 327 estipula que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa, y prohíbe toda forma de precarización laboral que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. Por lo que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley impugnada, contraviene lo expresamente establecido en la Constitución, ya que le faculta al empleador imponer al trabajador dicho ACUERDO que se negó a firmar, el mismo que fue generado por los trabajadores que se vieron obligados a hacerlo, con el fin de no perder su fuente de trabajo, a sabiendas de que están siendo vulnerados sus derechos especialmente el derecho a una remuneración justa, por cuanto el artículo 16 de esta Ley, faculta al empleador modificar las condiciones económicas de la relación laboral.

2.3. Inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Art. 19.- Contrato especial emergente.- Es aquel contrato individual de trabajo por tiempo definido que se celebra para la sostenibilidad de la producción y fuentes de ingresos en situaciones emergentes o para nuevas inversiones o líneas de negocio, productos o servicios, ampliaciones o extensiones del negocio,

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

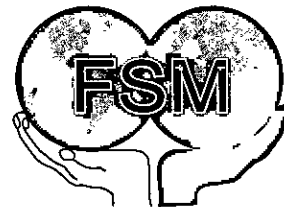
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



modificación del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes y servicios por parte de personas naturales o jurídicas, nuevas o existentes o en el caso de necesidades de mayor demanda de producción o servicios en las actividades del empleador.

El contrato se celebrará por el plazo máximo de un (1) año y podrá ser renovado por una sola vez por el mismo plazo.

La jornada laboral ordinaria objeto de este contrato podrá ser parcial o completa, con un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, distribuidas en un máximo de seis (6) días a la semana sin sobrepasar las ocho (8) horas diarias, y su remuneración y beneficios de ley serán proporcionales, de acuerdo con la jornada pactada.

El descanso semanal será al menos de veinticuatro horas consecutivas. Las horas que excedan de la jornada pactada se pagarán con sujeción a lo determinado en el artículo 55 del Código del Trabajo. Al terminar el plazo del contrato o si la terminación se da por decisión unilateral del empleador o trabajador antes del plazo indicado, el trabajador tendrá derecho al pago de remuneraciones pendientes, bonificación por desahucio y demás beneficios de ley calculados de conformidad al Código del Trabajo.

Si finalizado el plazo acordado se continúa con la relación laboral, el contrato se considerará como indefinido, con los efectos legales del mismo.

Como se puede evidenciar esta nueva modalidad de contrato individual de trabajo, institucionalizada en esta Ley, elimina el pago correspondiente a indemnización por despido intempestivo estipulado en el Código del Trabajo artículo 188, constituyéndose en una regresividad y renuncia de derechos, por lo que contraría lo estipulado en los artículos 11 numeral 8 y 326 numeral 11 respectivamente, de la Constitución de la República que reconoce como principios para el ejercicio de los derechos la progresividad e irrenunciabilidad de los mismos.

Así mismo al ser instituida esta nueva modalidad de contrato, se está fortaleciendo la precarización laboral que prohíbe la Constitución en su artículo 327 inciso segundo, además que atenta contra la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 Ibidem, ya que con esta figura legal se permite que las modalidades contractuales de trabajo existentes puedan ser cambiadas y se menoscaben los derechos de los trabajadores.

2.4. Inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

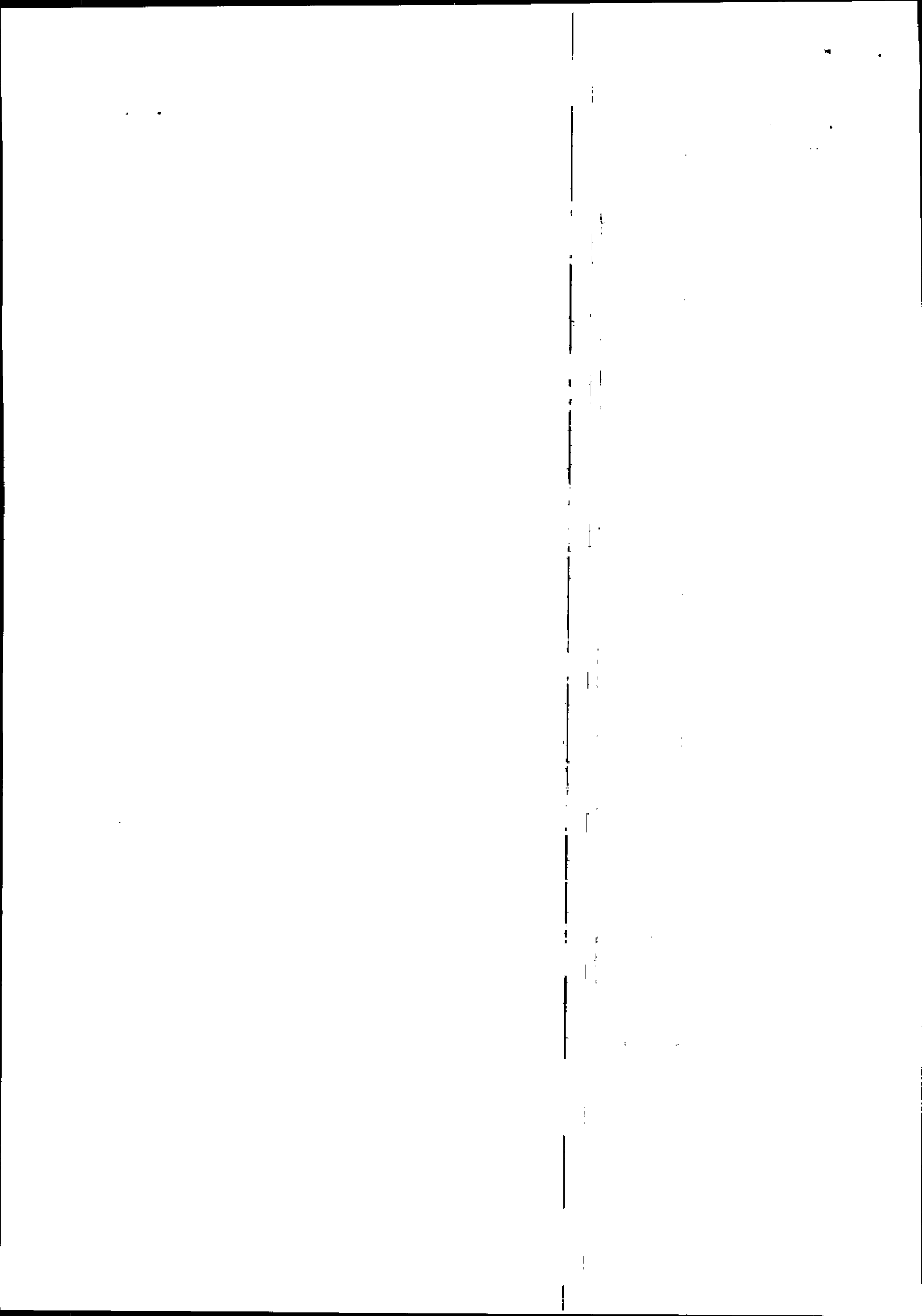
POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

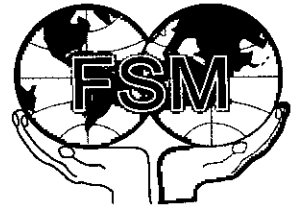




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



Art. 20.- De la reducción emergente de la jornada de trabajo.- Por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, el empleador podrá reducir la jornada laboral, hasta un máximo del 50%. El sueldo o salario del trabajador corresponderá, en proporción, a las horas efectivamente trabajadas, y no será menor al 55% de la fijada previo a la reducción; y el aporte a la seguridad social pagarse con base en la jornada reducida. El empleador deberá notificar a la autoridad de trabajo, indicando el período de aplicación de la jornada reducida y la nómina del personal a quienes aplicará la medida.

Esta reducción podrá aplicarse hasta por un (1) año, renovable por el mismo periodo, por una sola vez.

A partir de la implementación de la jornada reducida y durante el tiempo que esta dure, las empresas que hayan implementado la reducción de la jornada laboral no podrán reducir capital social de la empresa ni repartir dividendos obtenidos en los ejercicios en que esta jornada esté vigente. Los dividendos serán reinvertidos en la empresa, para lo cual los empleadores efectuarán el LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO - Página 9 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec correspondiente aumento de capital hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades y se acogerán al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De producirse despidos, las indemnizaciones y bonificación por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la reducción de la jornada, además de cualquier otra sanción que establezca la ley por este incumplimiento.

La Ley impugnada a través de este artículo, una vez más está fortaleciendo la precarización laboral, ya que reinstitucionaliza el trabajo por horas que prohíbe la Constitución de la república en su artículo 327 inciso segundo que establece:

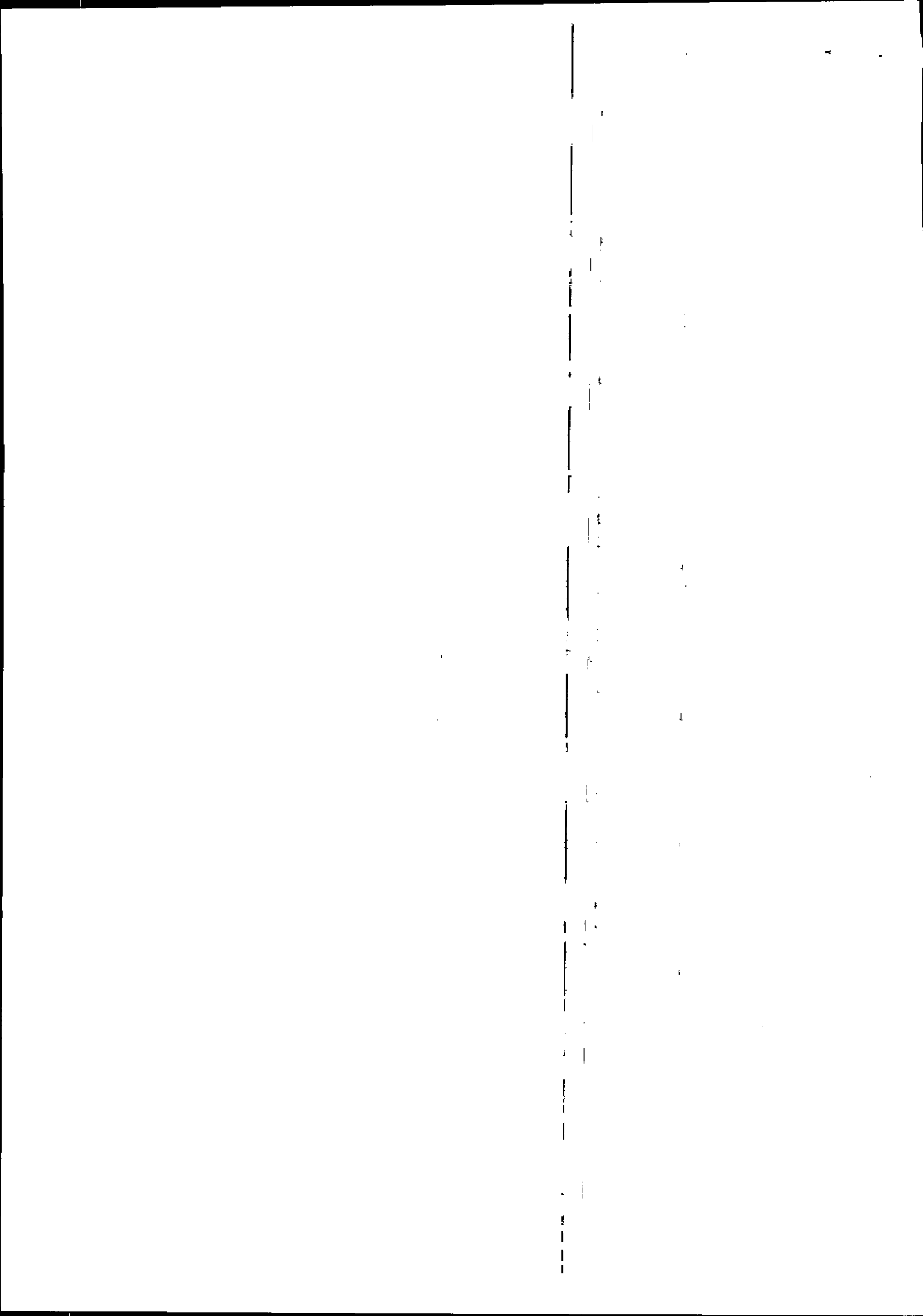
Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la Ley.

Además es importante indicar que al momento de que la jornada laboral sea reducida concomitantemente su remuneración también será reducida, lo que contraría expresamente lo estipulado en el artículo 328 de la Constitución de la República que dice:

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:
9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"
Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

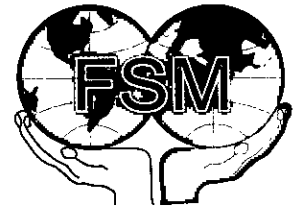




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

2.5. Inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Art. 21. – Goce de vacaciones. Los empleadores durante los dos años siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, podrán notificar de forma unilateral al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o a su vez, establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas.

Esta norma legal contraviene lo determinado en los artículos 11 numeral 6 y 326 numeral 2, de la Constitución de la república que establece la irrenunciabilidad de los derechos, y el derecho que tienen los trabajadores al goce de sus vacaciones no puede ser impuesto por su empleador de manera unilateral, mucho menos establecer como compensación de vacaciones ya devengadas los días que forzosamente por causa de la pandemia estuvieron avocados a permanecer sin trabajar.

2.6. Inconstitucionalidad de la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19.

Segunda.- Añádase al final del artículo 363 del Código del Trabajo como un nuevo numeral la siguiente categoría:

4.- Síndromes respiratorios agudos causados por virus; médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado, con finalidad social o pública, o particulares.

El contenido de esta disposición contraría el Principio de igualdad y no discriminación establecido en el Artículo 11 numeral 2, de la Constitución de la República que dice:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Al excluir a todos los trabajadores que no trabajan en el área de salud, de la configuración de enfermedades profesionales los síndromes respiratorios, se los está dejando en la desprotección tanto jurídica como material, que deben tener todos los trabajadores en el desempeño de sus labores, que de una u otra manera pueden enfermar de síndromes respiratorios y no estarían configurado como enfermedad profesional.

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Vertical line of text or markings on the right side of the page.



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



Además esta norma al determinar la exclusión del resto de trabajadores que no pertenezcan al sector de la salud, contraviene al principio estipulado en el artículo 326 numeral 5 de la Constitución que determina:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar.

Es necesario enfatizar que el derecho a la igualdad y no discriminación son principios rectores para el efectivo ejercicio y garantía de todos los demás derechos. En consecuencia, estos principios tienen un carácter fundamental para la obligación estatal de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna.

3. Señores Jueces de la Corte Constitucional, como se puede evidenciar del contenido de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, existe una total vulneración y regresividad de los derechos laborales instituidos en la Constitución de la República del Ecuador, por lo que en este contexto me permito citar el criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia No. 014-16-SIN-CC, emitido por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0058-09-IN.

(...) En el marco del Estado Constitucional de derechos y justicia, determinado en el artículo 1 del texto constitucional vigente, el ejercicio de los derechos se encuentra regulado por varios principios, siendo uno de ellos la progresividad y el relacionado con la prohibición de regresividad, cuyo enunciado es el siguiente:

"En el contexto internacional haciendo alusión al principio pro homine, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención o limitarlas en mayor medida que la prevista en ella. b) Limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados. c) Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".
El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:

9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"

Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

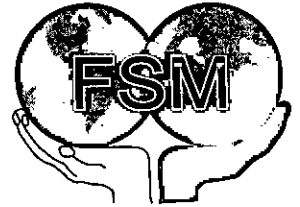
Vertical line of text, possibly a page number or header, located on the left side of the page.



CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



*condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter **regresivo** que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos. (énfasis fuera del texto original).*

En efecto, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que:

*...cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que se disponga para lograr **progresivamente** por todos los medios apropiados inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que:

Desarrollo Progresivo.- Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, contenida en la Carta de Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, por vía Legislativa u otros medios apropiados.

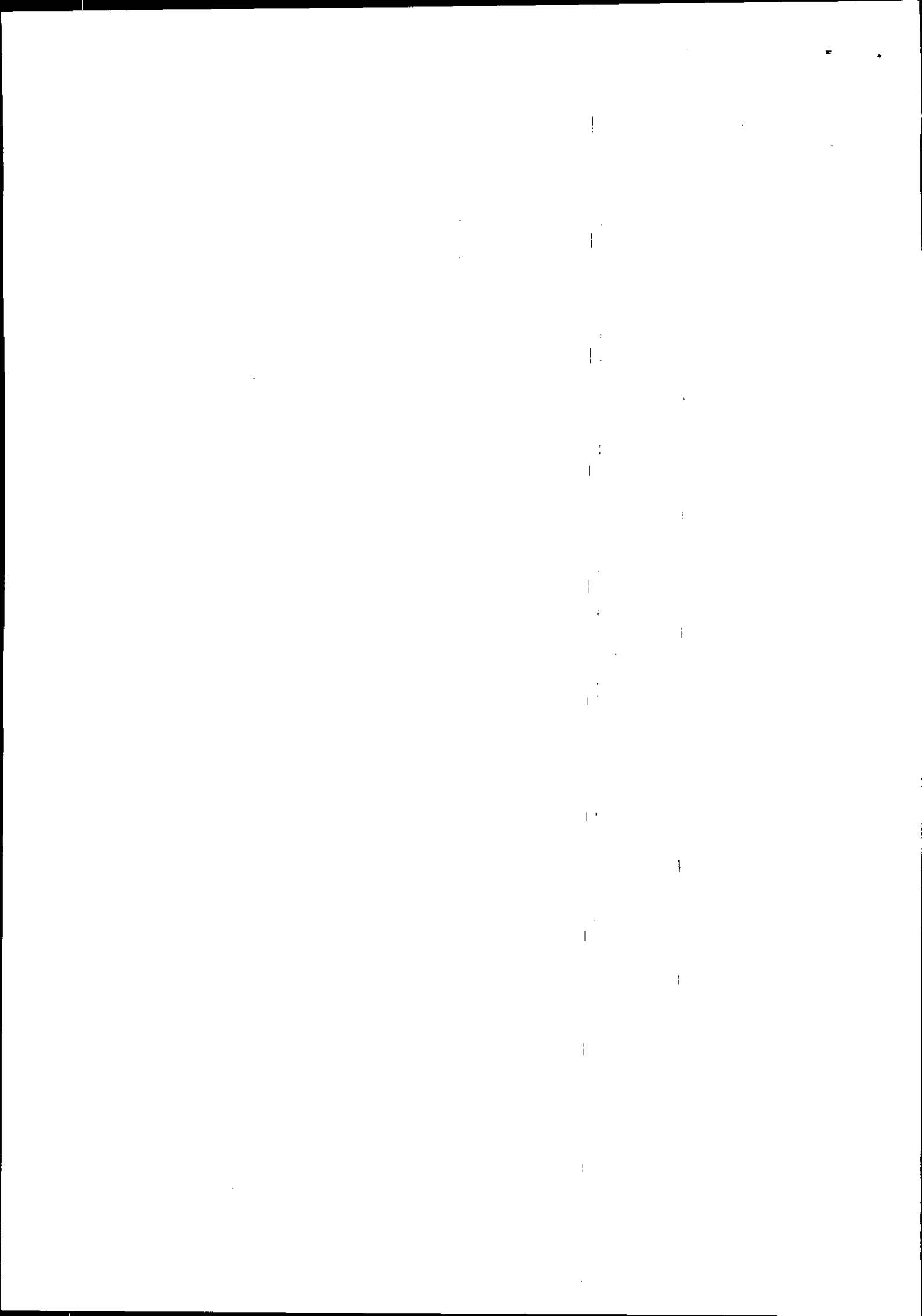
*De la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: La primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la **segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad- prohibición de regresividad- que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida (Lo resaltado me pertenece).***

4. Así mismo señores Jueces de la Corte Constitucional, es necesario considerar el principio de aplicación de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, por el cual se establece que las normas son uno de los tres medios por los cuales debe desarrollarse el contenido de los derechos, incluso establece el deber jurídico del Estado de generar y garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución.

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:
9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"
Quintiliano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

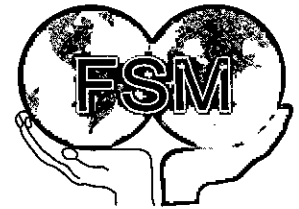




CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

FUNDADA EL 9 DE JULIO 1944

AFILIADA AL CONGRESO PERMANENTE DE UNIDAD SINDICAL DE LOS
TRABAJADORES DE AMERICA LATINA - CPUSTAL - FEDERACIÓN SINDICAL MUNDIAL - FSM



5. En virtud de lo analizado, espero reforzar los argumentos que sostienen la necesidad de que la norma impugnada mediante la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. 39-20-IN, acumulada a la causa No. 49-20-IN y acumulados, sea declarada inconstitucional por su Autoridad, y por ende ser expulsada del sistema jurídico ecuatoriano.

6. PEDIDO DE PARTICIPAR EN AUDIENCIA.

Por ser de interés de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, solicito se considere mi participación en la audiencia pública en la fecha dispuesta por su Autoridad.

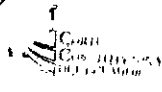
7. NOTIFICACIONES.

Solicito que las notificaciones que me correspondan sean enviadas a los correos electrónicos sonia_valdez2004@hotmail.com y, presidencia@cte.org.ec



Edgar Luis Sarango Correa

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ECUADOR

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	19. OCT. 2020
Por...	a las 12:37
Anexos...	
FIRMA RESPONSABLE	

POR LA LIBERACIÓN DE LOS TRABAJADORES

OFICINA CENTRAL:
9 de Octubre N26-106 y Marieta de Veintimilla Esq.
Telfs.: (593-2) 2520-456 / 2552-399 Telefax: (593-2) 2520-446
Fax: (593-2) 2520-455 Casilla Post. 17-014 166-Cable CTE
Email: presidencia@cte.org.ec secretaria@cte.org.ec
Web: www.cte.org.ec
Quito -Ecuador

ESCUELA SINDICAL "PEDRO SAAD"
Quintillano Sánchez 1541 y Yaguachi
Telf: (593-2) 3228-714
Quito - Ecuador

